000097/2016

Esquel, junio de 2016

------VISTO:----------

-----El recurso de queja por apelación denegada intentado a fs. 8/9 por el alimentante Sr. C. R. R. contra el decreto judicial del 01/06/2016 obrante a fs. 7; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- En el decreto recurrido, la jueza "*a-quo*" decidió no conceder el recurso de apelación contra la providencia del 30/05/2016 de fs. 5, por improcedente en los términos del art. 244 del CPCC.----------

------Contra tal decisión se agravió el recurrente, sosteniendo que la decisión viola el derecho de defensa. Que la liquidación de los alimentos atrasados debería ir por la vía incidental.----------2.- Corresponde a éste Cuerpo, como Juez del Recurso, determinar si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

-----Dicho artículo, prescribe como carga del quejoso la de acompañar las copias allí señaladas e individualizadas, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja "debe bastarse a sí mismo".----------

--Asentado ello y analizadas las actuaciones, advertimos que la queja no ha de prosperar. No se halla habilitado para recurrir aquél a quien la resolución no le irroga perjuicio alguno (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31 conf. SIC Nº 39/03; 27/04; SDC 44/05; SIC Nº 214/11 CANO entre otras).-------El recurso deducido carece de uno de los esenciales requisitos: el interés jurídico nacido de un auténtico gravamen, el perjuicio personal provocado por el decisorio atacado (art. 244 C.P.C.C.). Harto sabido es que, la existencia de ese interés legítimo es ineludible presupuesto subjetivo de la apelación. (SD. Nº 022/2011 STJ).----------Por lo expuesto precedentemente corresponde rechazar la queja intentada por estar bien denegado el recurso de apelación.----------Por ello, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

-----***R E S U E L V E***----------

------**1°) RECHAZAR** la queja intentada a fs. 8/9 por el Sr. C. R. R..---------

----------**2°)**

REGÍSTRESE, notifíquese y remitir al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales. Fecho, archívese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria